



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL PROCESO EJECUTIVO
ARTÍCULO 372 DEL C.G.P

En Ibagué-Tolima, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las nueve y cinco (9:05 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado primero (1°) de diciembre del año anterior, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto, dentro de la acción **EJECUTIVA** promovida por la señora MARIA HIMELDA LOZANO DE CABEZAS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado con el número **73001-33-33-004-2015-00270-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7° del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE ACCIONANTE

Apoderado: DORA NIDIA CABEZAS CRUZ
Cédula de Ciudadanía: 65729506 de Ibagué
Tarjeta Profesional No. 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Hotel Ambalá de Ibagué, Of. 103
Correo Electrónico: doni2@hotmail.es

PARTE ACCIONADA

Apoderada: JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO
Cédula de Ciudadanía: 1057596018 de Sogamoso
Tarjeta Profesional: 299477 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 72 No. 1003 Piso 4 y 5 Bogotá
Teléfono: 3115316752
Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_joviedo@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PÚBLICO**Doctor JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA JAROZLAY PARDO MORA, con el propósito de que represente los intereses de la parte accionada en el presente asunto, quien actúa como apoderada sustituta conforme al poder de sustitución otorgado por el apoderado principal de la entidad demandada, doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS. El poder es visible a folio 006 del expediente digitalizado.

Igualmente, se acepta la sustitución del poder que hiciera la doctora MARIA JAROZLAY PARDO MORA a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, para que represente a la parte ejecutada, conforme al memorial ya incorporado al expediente electrónico.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el artículo 372 del C.GP están obligadas a concurrir.

2. CONCILIACIÓN

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó al expediente digitalizado la certificación respectiva.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la Entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

3. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA: Sin causales de nulidad

MINISTERIO PUBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Son hechos probados dentro del presente asunto los siguientes:

1.- Mediante sentencia del 22 de junio de 2012, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué dispuso:

“SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la resolución No. 1726 del 30 de octubre de 2008, proferida por la entidad accionada, mediante el cual se le niega a la demandante, la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación...”

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar a partir del 7 de octubre de 2005, fecha en la cual adquirió el status pensional el demandante, el equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo en forma proporcional, además de la asignación básica, las primas de vacaciones y navidad...

El Ministerio de Educación – FOMAG podrá descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal, los cuales deben ser descontados de forma indexada para no efectuar la sostenibilidad del sistema financiero.

CUARTO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que pagar a la demandante las diferencias de las mesadas pensionales existentes entre lo pagado y lo dejado de pagar de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° de esta providencia...”

2.- Tal providencia quedó ejecutoriada el 8 de octubre de 2012

3.- Por medio de Resolución No. 6302 del 25 de septiembre de 2014 la parte accionada dio cumplimiento al fallo, ordenando el pago de \$29.273.603

4.- A través de la presente acción ejecutiva la parte ejecutante pretendió que se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada por los siguientes valores:

“1.- Por la suma de \$ 305.758 correspondientes a la diferencia en la indexación que debía haberse pagado.

2.- Por la suma de \$ 8.095.008 correspondiente a la diferencia en los intereses cancelados y los que debieron cancelarse.

3.- Solicita que se condene en costas en esta instancia”.

5.- Mediante auto del 29 de mayo de 2019, este Despacho obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en auto del 16 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del FOMAG así:

“...Por la suma de \$ 2.481.715 pesos...”.

La parte ejecutada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, señaló que los hechos de la demanda no eran ciertos y formuló como excepción la que denominó: Pago de la obligación, con fundamento en que a través de la resolución No. 6302 del 26 de septiembre de 2014, se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se pretende.

- **Problema jurídico**

De conformidad con las pretensiones de la demanda y la contestación que de la misma hiciera la Entidad ejecutada, el Despacho estima que el objeto del presente litigio consiste en determinar si la entidad ejecutada adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se libró mandamiento de pago, y en consecuencia ha de ordenarse seguir adelante con la ejecución, o si por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y por tanto, hay lugar a la terminación del proceso.

PARTE EJECTANTE: De acuerdo

PARTE EJECTADA: Conforme

MINISTERIO PUBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.2. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, vistos a folios 3 y ss del expediente.

5.2. PARTE DEMANDADA

5.2.1 Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos a la

contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO

DECRETESE la prueba documental consistente en oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que aporte con destino a este proceso, una certificación del pago realizado a favor de la ejecutante, con ocasión de la reliquidación de su pensión, en la cual se indique con total claridad, la fecha en que se realizó el pago y su valor. De igual forma, deberá señalarse si se hicieron los descuentos correspondientes a los factores cuya inclusión se ordenó en la sentencia cuya ejecución se pretende, y de ser el caso, el monto y la fecha en que se aplicaron. La consecución de esta prueba estará a cargo de la apoderada del FOMAG, por lo cual, la secretaría del Despacho no oficiará. Se concede un término de quince (15) días contados a partir de la celebración de esta diligencia

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el numeral 11 del artículo 372 del Código General del Proceso el próximo **veintidós (22) de febrero de 2021 a las dos y media de la tarde (2:30 p.m).** hora y fecha en la cual se evacuará la prueba de oficio que fuera decretada.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma la suscrita juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:21 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez